

7105045

Apartadó, marzo 22 de 2016.

Señor

Representante legal

Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Barrio Obrero

ASUNTO:**EXPEDIENTE: 518 DE 2016****Querellado: Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Barrio Obrero****Querellante: OFICIO****NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB**

En Apartadó, a los veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y veintiocho (08:28) a.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso a la señor(a) representante legal de la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR BARRIO OBRERO, del contenido del Auto 000893 del 30 de noviembre 2016. Proferido por la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo Auto 000893 del 30 de marzo de 2016, no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 47 inciso 3 del mismo estatuto, el investigado y su defensor disponen de 15 días contados a partir de la notificación personal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas para su defensa.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día veintinueve (29) del mes de marzo siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



GISELA YULIETH ECHEVERRIA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E

Reviso: Fara M

Carrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,

Apartadó-Antioquia.

PBX: 828 09 86 - 828 28 34

www.mintrabajo.gov.co

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the middle of the page, possibly a main heading or section title.

Handwritten text at the bottom left of the page, possibly a signature or footer.

AUTO N° 000893

(30 NOV 2016)

OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

Radicación N°: 518 de 2016.
Querellado: Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Barrio Obrero
Querellante: Oficio
Fecha: 12 de abril de 2016.
Asunto: Por medio del cual se formulan cargos (artículo 47 de ley 1437 de 2011)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a evaluar el mérito dentro iniciar investigación administrativa laboral teniendo en cuenta las diligencias previas realizadas a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Barrio Obrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, Ley 50 de 1990, el artículo 20 de la ley 584 de 2000, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Barrio Obrero, con dirección de notificación judicial en el Bloque 5 Manzana 11 Casa 8 del Barrio Obrero del Municipio de Apartadó, Antioquia.

III. ANTECEDENTES

Mediante auto 260 del 13 de abril de 2016, el despacho decide iniciar averiguación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de investigación administrativa laboral e identificar e individualizar a las personas o empresas presuntamente comprometidas.

Mediante el mismo auto el despacho requiere al querellado para que aporte certificado de existencia y representación legal de la empresa cuya vigencia no sea superior a treinta (30) días, copia del contrato de la población trabajadora, nómina de pago de la población trabajadora, documento que acredite la cancelación por concepto de salarios y prestaciones sociales, documentos que acredite la afiliación y pago por concepto de seguridad social integral y parafiscales, Reglamento de Trabajo, conformación de comité paritario de seguridad y salud en el Trabajo COPASST y Entrega de Calzado y Vestido de Labor.

El despacho cita a la empresa averiguada con el fin de que se notifique personalmente del auto de inicio de la averiguación preliminar y de esta forma ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

La empresa averiguada no acudió a notificarse personalmente del contenido del auto de averiguación preliminar auto 260 del 3 de abril de 2016, del cual no se pronunció.

IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

La Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Barrio Obrero presuntamente no cancelo a sus trabajadores, los salarios, la seguridad social, cesantías, primas de servicio, vacaciones, dotación, y no adoptar el reglamento interno de trabajo.

El Art. 22 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

*"(...) **Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador" (...)"

Constituye objeto de esta investigación la violación directa a la obligación establecida en el art 22 de la ley 100 de 1993.

El Art. 15 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 15 de la ley 100 de 1993.** Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta Ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

2. En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente Ley. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro. (...)"

Constituye objeto de esta investigación la violación directa a la obligación establecida en el art 17 de la ley 100 de 1993.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993 establece lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO. 17.-** Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (...)"

Por violación directa del art 186 del Código Sustantivo del Trabajo a no haber pagado la empresa averiguada las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

“(…) ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (…)

Por omisión directa del art 249 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

“(…) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (…)

Por violación directa al artículo 230 del código sustantivo del trabajo por no haber pagado a los trabajadores de la empresa la dotación correspondiente.

(…) ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador (…)

Por violación directa del artículo 2 de la ley 15 de 1959 al no incluir el auxilio de transporte en la liquidación de prestaciones sociales.

“(…) ARTICULO 2: Establécese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda (…)

Por violación directa del art 306 del código sustantivo del trabajo a no haber pagado a los trabajadores de la empresa la prima de servicios correspondiente.

“(…) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido, y

b) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido,

Constituye objeto de esta investigación la violación directa a la obligación establecida en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

“(…) ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:** Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (…)”

Constituye objeto de esta investigación la violación directa a la obligación establecida en el artículo 105 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

“(…) Obligación de adoptarlo:

Está obligado a tener reglamento de trabajo todo patrono que ocupe más de cinco trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de 10 en empresas industriales, o más de 20 en empresas agrícolas, ganaderas y forestales. (…)”

Constituye objeto de esta investigación la violación directa a la obligación establecida en el artículo 1 de la resolución 2013 de 1986, el cual establece lo siguiente:

“(…) ARTICULO 1º: “Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente Resolución”(…)”

VI. OBRAN COMO PRUEBAS:

- Diligencia de notificación por aviso a la querrelada del auto 260 del 3 de abril de 2016 lo cual evidencia que fue enterrada del requerimiento contenido en dicho auto.

VII. SANCIÓN

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo. 486 numeral 2 del C.S.T., Subrogado por los Artículos 97 de la Ley 50/90 y 20 de la Ley 584 de 2000 y modificado por el Art. 7º de la Ley 1610 de 2013, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Barrio Obrero con dirección de notificación judicial en el Bloque 5 Manzana 11 Casa 8 del Barrio Obrero del Municipio de Apartadó, Antioquia

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Barrio Obrero con dirección de notificación judicial en el Bloque 5 Manzana 11 Casa 8 del Barrio Obrero del Municipio de Apartadó, Antioquia

PRIMER CARGO: Violación directa a la obligación establecida en el art 22 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO CARGO: Violación directa a la obligación establecida en el art 22 de la ley 100 de 1993.

TERCER CARGO: Violación directa a la obligación establecida en el art 17 de la ley 100 de 1993.

CUARTO CARGO: Violación directa del Art. 186 del Código Sustantivo del Trabajo a no haber pagado la empresa averiguada las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

QUIINTO CARGO: Violación directa al Art. 230 del código sustantivo del trabajo por no haber pagado a los trabajadores de la empresa la dotación correspondiente.

SEXTO CARGO: Violación directa del Art. 2 de la ley 15 de 1959 al no incluir el auxilio de transporte en la liquidación de prestaciones sociales.

SEPTIMO CARGO: Violación directa del Art. 306 del código sustantivo del trabajo a no haber pagado a los trabajadores de la empresa la prima de servicios correspondiente.

OCTAVO CARGO: Violación directa del Art. 249 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

NOVENO CARGO: Violación directa del Art. 249 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

DECIMO CARGO: Violación directa del Art. 127 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa los salarios correspondientes al tiempo laborado.

DECIMO PRIMER CARGO: Violación directa del Art. 105 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber adoptado el reglamento interno de trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente esta decisión a los jurídicamente interesados, en los términos previstos en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el artículo 47 inciso 3 del mismo estatuto, el investigado y su defensor disponen de 15 días contados a partir de la notificación personal para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas conducentes para su defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplida la notificación personal o por aviso, según el caso, se devolverá inmediatamente la actuación con las constancias correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, el investigado y su apoderado podrán presentar sus descargos dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los

30 NOV 2016

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control
y Resolución de Conflictos –Conciliaciones



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL			
Centro Operativo: PO APARTADO Orden de Servicio: 4852218		Fecha Admisión: 12/12/2016 14:51:52 Fecha Aprox. Entrega: 13/12/2016	
		RN683685925CO	
3003 000	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - APARTADO Dirección: CLL 111 100-11 Referencia: 2 Ciudad: APARTADO_ANTIQUIA	NTIC CIT: 830115726 Teléfono: Depto: ANTIQUIA Código Postal: 057841122 Código Operativo: 3003450	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Nombre/Razón Social: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Dirección: BLO 5 MANZANA 11 CASA 8 DE OBRERO Tel.: Ciudad: APARTADO_ANTIQUIA	05-01-17 Código Postal: 057841122 Código Operativo: 3003450	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: ALDO BELLO 394064336
Valores Destinatario: Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de Manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Dize Contener: 364300 Observaciones del cliente: P. Aluminio C. B. Hacer co	Fecha de entrega: Dato: C.C.: C.C.-1.027.965.730 Gestión de entrega: 13/12/16	3003 450 PO APARTADO NOR-OCCIDENTE
30034503003000RN683685925CO			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diág. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 3005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

10

11

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

12

13